

UNA MIRADA ALTERNATIVA AL TRATAMIENTO LEGAL Y CRIMINAL DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PUERTO RICO

*Christian Ríos Vallejo**

Resumen

A partir de una mirada crítica, en este escrito se problematiza la criminalización y el uso de la justicia penal tradicional para tratar casos de violencia doméstica. De esa reflexión surgen una serie de cuestionamientos a sectores del movimiento feminista que, en ánimos de erradicar esta violencia, exigieron al Estado desplegar su poder punitivo. En Puerto Rico, tal fenómeno ocurrió a partir del 1989 con la adopción de la Ley 54: Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. De la mano con las aportaciones de los feminismos no tradicionales, las denuncias de la criminología crítica y las críticas que se han hecho al Derecho Penal, se presentan nuevas coordenadas para aproximarnos a la violencia doméstica desde un horizonte más allá de la lógica penal y proponer alternativas para escapar los dilemas creados por las estrategias que hemos utilizado para abordar la violencia doméstica en Puerto Rico.

Abstract

From a critical perspective, in this paper the criminalization and the use of traditional criminal justice to deal with cases of domestic violence are problematized. From this reflection arise a series of questions to sectors of the feminist movement that, in the spirit of eradicating this violence, demanded that the State deploy its punitive power. In Puerto Rico, this phenomenon occurred in 1989 with

* El autor es abogado y tiene un Bachillerato en Ciencia Política y Sociología de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras; un Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; y un Máster en Criminología y Ejecución Penal de la Universidad Pompeu Fabra, en Barcelona. El autor agradece a la criminóloga y catedrática de Derecho Penal, Elena Larrauri Pijoan, por la mentoría, sugerencias y recomendaciones para la elaboración de este escrito. A Elena —y a otras pioneras feministas en el Derecho y la Criminología— mi mayor admiración y agradecimiento. También agradezco las críticas y comentarios de la profesora Ester Blay y los profesores Joel Martí y Josep María Tamarit.

the adoption of Law 54: Law for the Prevention and Intervention of Domestic Violence. Hand in hand with the contributions of non-traditional feminisms, the complaints of the critical criminology and the criticisms to Criminal Law, new coordinates are presented to approach domestic violence from a horizon beyond the criminal logic and propose alternatives to escape the dilemmas created by the strategies we have used to address domestic violence in Puerto Rico.

I.	Introducción	3
II.	Criminología crítica, derecho (penal) en disputa y los otros feminismos.....	5
III.	Consideraciones de la Ley 54: <i>Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica</i>	11
IV.	Violencia doméstica en Puerto Rico.....	19
V.	Más allá de la justicia penal tradicional: abordajes alternativos para tratar la violencia doméstica	20
VI.	Comentarios Finales.....	30

No queremos una justicia machista que no nos defienda y no creemos que la solución sea el populismo punitivo. La posición es complicada y a veces es difícil de explicar La justicia no siempre equivale a más castigo. Más penas y menos derechos no nos van a proteger mejor de esas violencias que se retroalimentan, pero más feminismo, es decir, más estar juntas en el camino hacia esa sociedad diferente que prefiguramos, con toda seguridad sí.

–Nuria Alabao*

* Nuria Alabao, *Sobre la libertad de La Manada: por una justicia feminista y un feminismo antipunitivista*, REVISTA CONTEXTO (27 de junio de 2018), <http://etxt.es/es/20180627/Firmas/20437/nuria-alabao-antipunitivismo-la-manada-teoria-procarcelaria.htm> (última visita 12 de agosto de 2018).

I. Introducción

En tiempos de *#MeToo* y *Time's Up*,¹ ¡Ni Una Menos! y *#8M*, escribir sobre procesos alternativos para tratar la violencia doméstica puede ser controversial. Es indiscutible que la violencia doméstica es un problema social de gran magnitud.² Lo que no es indiscutible son las estrategias para combatirla. A través de este escrito, me propongo conciliar las posturas de un sector del feminismo que insiste en la criminalización de esta violencia con las corrientes críticas de la criminología y del Derecho Penal que señalan una serie de dilemas con esa estrategia de criminalizar y punitiva.

Una de las razones por las cuales decidí escribir sobre este tema fue por tres casos que adquirieron notoriedad internacional en el último año: Bill Cosby, a quien se le impusieron 30 años de prisión; los integrantes de 'La Manada', a quienes le impusieron 9 años; y Larry Nassar, a quien le impusieron de 40-175 años.³ Aunque esos casos trataban sobre violencia sexual,⁴ llamo la atención sobre los discursos que se activaron luego de conocerse las penas que se le impusieron a los tres individuos. Los casos de Cosby y de 'La Manada' causaron gran indignación, pues se entendió que las penas impuestas fueron muy benévolas. El de Nassar, al contrario, recibió gran aceptación por haberse impuesto una pena tan alta.

El que esa pena gozara de tanta aceptación y las otras no, responde a un imaginario punitivo que caracteriza a las sociedades modernas, donde el sistema penal tradicional y los castigos severos se perciben como las formas exclusivas de hacer justicia. Esto, a mi modo de ver, no es así. Ni estos casos ni los de violencia domés-

¹ Estos movimientos surgen por los casos de violencia sexual en la industria cinematográfica en Estados Unidos y han tenido una gran influencia en la manera en que se tratan los casos de violencia sexual en el sistema de justicia. Véase Jeannie Suk Gersen, *Bill Cosby's crimes and the impact of #MeToo on the American Legal System*, THE NEW YORKER (27 de abril de 2018), <https://www.newyorker.com/news/news-desk/bill-cosbys-crimes-and-the-impact-of-metoo-on-the-american-legal-system> (última visita 12 de agosto de 2018).

² WORLD HEALTH ORGANIZATION, GLOBAL AND REGIONAL ESTIMATES OF VIOLENCE AGAINST WOMEN: PREVALENCE AND HEALTH EFFECTS OF INTIMATE PARTNER VIOLENCE AND NON-PARTNER SEXUAL VIOLENCE (2013), http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85239/9789241564625_eng.pdf;jsessionid=9B2772C764A09E769C6C8B152C3A2503?sequence=1 (última visita 18 de diciembre de 2018).

³ Estos casos han generado una cantidad considerable de escritos y columnas periodísticas. La que escribió Jeannie Suk Gersen sobre el caso de Cosby. Suk Gersen, *supra* nota 2. La que escribieron Kelly Hayes y Mariame Kaba sobre el caso Nassar. Kelly Hayes y Mariame Kaba, *The sentencing of Larry Nassar was not 'Transformative Justice.' Here's why*, IN JUSTICE TODAY (5 de febrero de 2018), <https://injusticetoday.com/the-sentencing-of-larry-nassar-was-not-transformative-justice-heres-why-a2ea323a6645> (última visita 12 de agosto de 2018). La de Violeta Assiego sobre el caso de 'La Manada'. Violeta Assiego, *Condena ejemplar del patriarcado a las mujeres*, EL DIARIO (26 de abril de 2018), https://www.eldiario.es/zonacritica/Condena-ejemplar-patriarcado-mujeres_6_765083499.html (última visita 12 de agosto de 2018). Elegí estas tres porque me parecen reflexiones pertinentes para ampliar el debate.

⁴ Es importante mencionar que estos casos son ideales para denunciar la comprensión, o la falta de ella, en temas de género y sexualidad por los operadores jurídicos, en particular, en el caso de 'La Ma-

tica tienen que tratarse exclusivamente bajo una lógica punitiva. Hay otras formas de abordarlos. Por tal razón, en este escrito pretendo: de-construir la idea de que el sistema de justicia penal tradicional es la alternativa más adecuada; identificar los dilemas creados por la criminalización y el uso del Derecho Penal, y plantear un proceso alternativo para lidiar con esta violencia.⁵

Me acercaré al tema de la violencia doméstica como aquella que surge en el contexto de una relación y que puede ser física, sexual, psicológica o emocional.⁶ Esta violencia, a pesar de conceptualizarse como *doméstica*, no es exclusiva al ámbito doméstico. El estatuto legal que criminaliza y penaliza esta violencia en Puerto Rico (*Ley 54: Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*) utiliza el concepto de violencia doméstica de forma que ampara las diversas maneras en que se manifiesta y a los diferentes tipos de parejas y relaciones que puedan existir.⁷ De la mano con un análisis de la Ley 54 y de las diversas corrientes teóricas que han criticado el uso de la criminalización y del Derecho Penal, identificaré aquellos dilemas que justifiquen movernos hacia otras maneras de tratar la violencia doméstica. Ello, atado a la reflexión sobre modelos y procesos alternativos, me permitirá esbozar esa otra mirada alternativa que ha motivado este escrito.

nada'. La sentencia de ese caso fue desacertada y nos moviliza a continuar exigiendo una educación legal con perspectiva de género. Agradezco a quienes me hicieron compañía durante las manifestaciones que se realizaron tras conocerse la sentencia de ese caso, pues de allí surgieron discusiones muy provechosas para este escrito.

⁵ Me acerco a estos temas desde una perspectiva feminista. En este sentido, utilizo las técnicas y estrategias investigativas recomendadas por juristas y criminólogas feministas. En síntesis, ellas proponen mirar los fenómenos desde el reconocimiento de la experiencia y voces de las propias mujeres. En otras palabras, proponen incorporar el género como categoría de análisis. Véanse CAROL SMART, *WOMEN, CRIME AND CRIMINOLOGY: A FEMINIST CRITIQUE* (1976); CATHARINE MACKINNON, *FEMINISM UNMODIFIED* (1987); Robin West, *Jurisprudence and gender*, 55 *UNIV. CHI. L. REV.* 1 (1988); Katharine T. Bartlett, *Feminist legal methods*, 103 *HARVARD L. REV.* 829 (1990). Me propongo, además, incorporar las estrategias investigativas de los criminólogos críticos y de los críticos del Derecho Penal. Las aportaciones de estos han sido muy importantes para problematizar el funcionamiento y los efectos de las medidas punitivas. No es una tarea fácil conciliar estas dos posturas. Aunque ambas estén de acuerdo en erradicar la violencia doméstica, ambas proponen estrategias muy distintas para lidiar con ella.

⁶ Esta violencia puede mirarse al interior de un conjunto amplio de violencias. Algunas de ellas se reproducen de forma estructural (desigualdad económica, discriminación, falta de representación política, políticas sobre el control reproductivo), mientras que otras son más habituales (la violencia sexual, las agresiones físicas y psicológicas, las micro agresiones). Estas no operan por separado, sino que se corresponden entre sí y se posicionan al interior de un sistema amplio de opresión y subordinación. Véanse ANDREA DWORKIN, *WOMAN HATING* (1974); Fanny Polanco, *Patrones culturales y jurídicos de la violencia doméstica en América Latina*, 25 *REV. JUR. UIPR* 349 (1991); ALDA FACIO Y LORENA FRIES, *GÉNERO Y DERECHO* (1999); Jodie G. Route, *Gender justice in Puerto Rico: Domestic Violence, Legal Reform, and The Use of International Human Rights Principles*, 33 *HUM. RTS. Q.* 790 (2011); y Diana Valle Ferrer, *La violencia contra las mujeres en Puerto Rico: Dimensiones sociales, institucionales y familiares*, 46 *REV. JUR. UIPR* 5 (2011).

⁷ Aunque me estaré refiriendo únicamente al concepto de violencia doméstica, considero adecuado el empleo de conceptos más amplios, pues de ello va a depender el alcance de las legislaciones que se promulguen. Véase ESTHER VICENTE, *MÁS ALLÁ DE LA LEY: SEXO, GÉNERO Y VIOLENCIA EN LAS RELACIONES*

II. Criminología crítica, derecho (penal) en disputa y los otros feminismos⁸

Una de las estrategias más aceptadas por el movimiento feminista tradicional para erradicar la violencia doméstica ha sido su criminalización.⁹ Si bien esto permitió ciertos avances, también dio paso al surgimiento de consecuencias y efectos no deseados. Por un lado, entre los aspectos positivos destacaría: la consolidación del activismo feminista como un movimiento político; la incorporación de las voces, experiencias y mayor participación de las mujeres en la adopción de políticas públicas; provocar una toma de conciencia sobre cómo las instituciones influyen y actúan sobre las vidas de las mujeres; y, aún más importante, poner remedios inmediatos a la disposición de las mujeres maltratadas.¹⁰ Por otro lado, tal estrategia, desafortunadamente, ha exhibido una serie de desaciertos, pues ningún conflicto social que se tramite en el sistema legal estará exento de las tensiones y limitaciones al interior de este sistema.

A. Derecho Penal y las mujeres

Cuando las mujeres llegan a las puertas del Derecho para reclamar una serie de protecciones especiales tienen que adentrarse a un campo repleto de contradicciones, limitaciones y polémicas.¹¹ Es decir, a las mujeres acudir al Derecho para encontrar soluciones a problemas que le aquejan, se tienen que enfrentar a nuevas problemáticas. Por ejemplo, la forma en que el Derecho reproduce discursos esencialistas y estereotipados sobre las mujeres. La docilidad, la sumisión y lo maternal, son algunas de las características que estos discursos adjudican a las

DE PAREJA (2017). Ejemplos de conceptos más amplios: violencia contra las mujeres, violencia machista, violencia en la relación de pareja, entre otros.

⁸ Feminismos en plural para distinguir a los feminismos que no son el feminismo del Estado, liberal o tradicional.

⁹ ELIZABETH M. SCHNEIDER, BATTERED WOMEN AND FEMINIST LAWMAKING 29-56 (2000). Recomiendo, además, una lectura de JAMES B. JACOBS Y KIMBERLY POTTER, HATE CRIMES. CRIMINAL LAW AND IDENTITY POLITICS (1998). Dicho ejercicio sirve para comparar los procesos de creación de leyes que criminalizan conductas humanas que muchas veces escapan la lógica del Derecho con los procesos de criminalización de la violencia doméstica. Véase, además, ELENA LARRAURI, LA HERENCIA DE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA 218 (1991). La autora reflexiona sobre el concepto *empresarios morales atípicos* de Sebastian Scheerer. Ambas lecturas permiten una reflexión crítica sobre el uso del Derecho Penal por parte de las mujeres y otros movimientos.

¹⁰ SCHNEIDER, *supra* nota 10, en las págs. 3-28.

¹¹ Véanse Nils Christie, *Conflicts as property*, 17 THE BRITISH J. OF CRIMINOLOGY 1 (1977); FACIO Y FRIES, *supra* nota 7; ELENA LARRAURI, CRIMINOLOGÍA CRÍTICA Y VIOLENCIA DE GÉNERO (2007); ELENA LARRAURI, MUJERES Y SISTEMA PENAL (2008); Sonia Serrano Rivera, *Emboscada de la igualdad: Una reflexión sobre la violencia de género y el Derecho*, 45 REV. JUR. UIPR 333 (2010). Cabe tener en cuenta que, si bien puede ser una herramienta para tratar problemáticas sociales, el Derecho también puede llegar a ser una herramienta que reproduce y protege las condiciones en que se formaron esas problemáticas en primer lugar. Véanse MICHEL FOUCAULT, LA VERDAD Y LAS FORMAS JURÍDICAS (1996); DUNCAN KENNEDY, IZQUIERDA Y DERECHO: ENSAYOS DE TEORÍA JURÍDICA CRÍTICA (2010).

mujeres.¹² Según Mackinnon,¹³ West,¹⁴ y Jaramillo,¹⁵ esto responde al hecho de que el Derecho se piensa desde y para un sujeto masculino; a que el Derecho es una institución más del patriarcado para mantener subordinadas a las mujeres,¹⁶ y a que el Derecho se construye desde y para construir una categoría de mujer particular.¹⁷ En la práctica se puede observar en la creación y en la forma que se aplican e interpretan las normas jurídicas y en el tratamiento y procesamiento legal de las mujeres. En el Derecho Penal, esto cobra mayor relevancia al mirar las conductas que se penalizan y las que no, la interpretación sesgada de los delitos, y las penas que se imponen cuando quien delinque es una mujer.¹⁸ Este imaginario esencialista se puede ver en los casos de violencia doméstica, en los que la mujer maltratada se tiene que enfrentar a prejuicios y visiones estereotipadas sobre su rol en las relaciones.

Donna Coker argumenta que el uso del Derecho Penal para tratar la violencia doméstica ha llevado un mayor control estatal sobre las vidas de las mujeres y el surgimiento de nuevas problemáticas.¹⁹ Coker identifica tres formas para ejemplificar esto. Primero, el hecho que las leyes que criminalizan esta violencia se utilizan contras las mujeres de forma más punitiva.²⁰ Por ejemplo, esto incluye la disparidad en el uso de la pena de prisión para mujeres ofensoras por violencia doméstica en comparación con los hombres ofensores.²¹ Esto no solo es un dilema causado por la existencia de legislación criminalizando esa conducta, sino es el resultado de un sistema legal que, por actitudes y nociones estereotipadas, castiga de forma más severa a las mujeres ofensoras. Ello ocurre sin tomar en consideración que, muchas veces, las mujeres que son arrestadas por violencia doméstica estaban defendiéndose de un ataque o de un patrón de maltrato.²²

¹² ANDREA DWORKIN, WOMAN HATING 20-21 (1974).

¹³ CATHARINE MACKINNON, FEMINISM UNMODIFIED (1987).

¹⁴ Robin West, *Jurisprudence and gender*, 55 U. CHI. L. REV. 1 (1988).

¹⁵ Isabel C. Jaramillo, *La crítica feminista al derecho, estudio preliminar*, en GÉNERO Y TEORÍA DEL DERECHO 27-66 (Robin West ed., 2000).

¹⁶ MACKINNON, *supra* nota 14, en las págs. 70-77.

¹⁷ Dicho planteamiento ha sido criticado por otras teóricas, como la socióloga feminista Carol Smart, que proponen ver el género no como un antes del Derecho, sino como un después creado por el discurso jurídico y su efecto simbólico Carol Smart, *The Woman of Legal Discourse*, 1 SOC. & LEGAL STUD. 29, 34-37 (1992).

¹⁸ ELENA LARRAURI, MUJERES, DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA 93-106 (1994).

¹⁹ Donna Coker, *Crime Control and Feminist Law Reform in Domestic Violence Law: A critical review*, 4 BUFF. CRIM. L. REV 801, 805-07 (2001).

²⁰ *Id.* en la pág. 830.

²¹ Marriane Hester, *Portrayal of women as intimate partner domestic violence perpetrators*, 18 VIOLENCE AGAINST WOMEN 1067, 1070 (2012); VICENTE, *supra* nota 8, en la pág. 240.

²² LARRAURI, DERECHO PENAL *supra* nota 19; Luz Rioseco Ortega, *Mediación en casos de violencia doméstica*, en GÉNERO Y DERECHO 391-416 (Alda Facio y Lorena Fries eds., 1999); Coker, *supra* nota 20, en la pág. 831.

Segundo, la intervención de agencias estatales. Por ejemplo, tome las agencias protectoras de menores y los protocolos que utilizan de remoción como medidas de protección. Estos procesos terminan cuestionando la capacidad de la mujer maltratada de ser una *buena madre* durante las batallas legales por la custodia del menor.²³ Las repercusiones de esto pueden ser gravísimas, ya que les crea mayores conflictos para sobrellevar y salir de la situación en la que se encuentran.²⁴ Tercero, la intervención para proteger a las víctimas termina siendo perjudicial para las mujeres, quienes han tenido que recurrir o han sido obligadas a cometer actividades ilícitas como parte de la violencia que viven en sus relaciones. Por ejemplo, el consumo y venta de drogas, y la práctica de la prostitución.²⁵

Otro desacierto al recurrir al Derecho Penal —relacionado al anterior— es la pérdida del agenciamiento y autonomía de las mujeres a partir de las políticas de arresto mandatorio, la política de permitir que otros inicien el proceso, y la de proceder con los cargos cuando la víctima decide retirarlos. En busca de proteger a las mujeres maltratadas, se ha entrado a operar en un sistema donde la mujer maltratada pierde cierta libertad para lidiar con la violencia que enfrenta, y tiene que someterse a los remedios que la legislación le impone y continuar con los cargos, aunque no decida continuar con el proceso.²⁶ El problema de esto radica en que se excluyen otros mecanismos que las mujeres han utilizado para resistir y oponerse a esa violencia.²⁷ Estos mecanismos, muchas veces, son menos invasivos y más efectivos que los que ofrece el Derecho Penal.

Otro dilema que enfrentan las mujeres al recurrir al sistema legal y crear leyes que criminalicen la violencia doméstica tiene que ver con el funcionamiento discursivo del Derecho y las formas de exclusión que posibilita.²⁸ Destaco tres asuntos para ilustrar este punto. Primero, la clasificación o categoría de *mujer maltratada* que emplean muchas legislaciones²⁹ y el efecto de esto en fortalecer el binomio

²³ Coker, *supra* nota 20, en las págs. 833-37

²⁴ LORRAINE RADFORD Y MARIANNE HESTER, *MOTHERING THROUGH DOMESTIC VIOLENCE* (2006).

²⁵ Coker, *supra* nota 20, en las págs. 833-37; Carmen Anthony García, *Reflexiones sobre los procesos de criminalidad y criminalización de las mujeres de América Latina implicadas en delitos relacionados con droga*, en GÉNERO Y DERECHO 511-516 (Alda Facio y Lorena Fries eds., 1999); Angela M. Moe, *Women, drugs and crime*, 19 CRIMINAL JUSTICE STUDIES 337 (2006).

²⁶ Coker, *supra* nota 20, en las págs. 821-823. Es importante mencionar que las *no drop policies* buscan ayudar a las mujeres que renuncian a los cargos por presiones de sus parejas, familiares, amigos o personas cercanas. En ese sentido, sirven para lidiar con un problema real. Sin embargo, propongo mirarlas críticamente porque pueden tener efectos no deseados y también porque se traducen en una especie de plataforma para obviar el uso de otras estrategias de resistencia que emplean las mujeres maltratadas.

²⁷ Diana Valle Ferrer, *La violencia contra las mujeres en Puerto Rico: Dimensiones sociales, institucionales y familiares*, 46 REV. JUR. UIPR 5 (2011); y VICENTE, *supra* nota 8, en la pág. 36.

²⁸ DRUCILLA CORNELL, *THE PHILOSOPHY OF THE LIMIT* 155-69 (1992).

²⁹ Véanse SHARON LAMB, *NEW VERSIONS OF VICTIMS: FEMINISTS STRUGGLE WITH THE CONCEPT* (1999); SCHNEIDER, *supra* nota 10, en las págs. 60-62; Cynthia Román Hernández, *Feminismos, Estado y política social: Análisis discursivo en torno a la Ley 54 como política social*, 12 ANÁLISIS 49 (2011); VICENTE, *supra* nota 8.

hombre/mujer, en el que el hombre se percibe como sujeto siempre agresor y la mujer como sujeto siempre víctima y pasiva.³⁰ Segundo, relacionado con el primero, resalto el debate entre adoptar leyes neutrales o de sexo específico, de ello depende la protección que puedan recibir víctimas que no responden al sexo específico o que no se encuentran en relaciones tradicionales. Tercero, las categorías que se utilizan, por ejemplo, violencia doméstica o delito pasional. Esta última rechazada ampliamente por el activismo feminista tradicional en sus esfuerzos para que la violencia no se considerase un asunto patológico.³¹ La categoría que finalmente se escoja importa, pues de ello dependerá la protección extensiva o limitada de las leyes.

B. La otra cara de la criminalización: aportaciones de la criminología crítica

En la adopción e implementación de las leyes que criminalizan la violencia doméstica es notable una tendencia cada vez más punitiva y el mayor despliegue de las fuerzas represivas del Estado.³² Esto lo observamos en el aumento de penas, en la prohibición o las limitaciones que se les imponen a las medidas alternativas, en el privilegio que tiene la cárcel sobre otras formas de castigo, en los arrestos mandatorios, en que otra persona pueda iniciar el proceso por la víctima, y en la política de no retirar cargos.³³ Detrás de ese desarrollo punitivo han estado sectores del movimiento feminista, quienes no tuvieron la intención de entrar en esa tendencia más punitiva, sino que buscaban que los casos no se trivializaran.

Afortunadamente, otros sectores del movimiento feminista se han encargado de problematizar esto. Estas feministas se han nutrido de las críticas al Derecho Penal

³⁰ Esto es problemático, pues lleva a reforzar los discursos esencialistas en torno al género y la sexualidad. JUDITH BUTLER, *GENDER TROUBLE* 13-16 (1990).

³¹ El concepto de violencia doméstica ha sido problematizado por quienes plantean que podría prestarse para considerar la violencia de otros sujetos en el contexto doméstico, lo que precisamente buscaba evitar el activismo feminista al crear legislación especial. Madeline Román, “*Préndeme fuego si quieres que te olvide...*” *Del delito pasional a lo pasional del delito*, en *MÁS ALLÁ DE LA BELLA (IN)DIFERENCIA: REVISIÓN POST-FEMINISTA Y OTRAS ESCRITURAS POSIBLES* 152-163 (Heidi Figueroa Sarriera, María Milagros López y Madeline Román eds., ed. 1994); y Madeline Román, *Género, delito y sistema legal (a propósito del asesinato de Ivonne Negrón Cintrón)*, 80 *GRADOS* (19 de septiembre de 2014), <http://www.80grados.net/genero-delito-y-sistema-legal-a-proposito-del-asesinato-de-ivonne-negron-cintron/> (última visita 12 de agosto de 2018). Aunque en parte coincido con descartar la categoría de delito pasional, reconozco las aportaciones del psicoanálisis —y otros saberes— en cuanto al fenómeno de la violencia en las relaciones de pareja y en cómo problematizan el entendido de un sujeto enteramente racional. JESSICA BENJAMIN, *THE BONDS OF LOVE. PSYCHOANALYSIS, FEMINISM, AND THE PROBLEM OF DOMINATION* (1988); y MADELINE ROMÁN, *ESTADO Y CRIMINALIDAD EN PUERTO RICO* 117-31 (1993).

³² Emily J. Sack, *Battered Women and the State: The struggle for the future of domestic violence policy*, 2004 *WIS. L. REV.* 1657 (2004); Claire Houston, *How Feminist Theory became (Criminal) Law: Tracing the path to mandatory criminal intervention in domestic violence cases*, 21 *MICH. J. GENDER & L.* 217, 252-71 (2014).

³³ Leigh Goodmark, *Should domestic violence be decriminalized?*, 40 *HARVARD J. OF L. & GENDER* 53, 60-74 (2017).

que, entre otros asuntos, advierten sobre la expansión del aparato penal (severidad de las penas y las conductas que se criminalizan),³⁴ y de los señalamientos de la criminología crítica, tales como: que la categoría de delito es un asunto definido por el Estado; que cada vez más se recurre al aparato criminal como solución a todo conflicto social; que hay una aplicación sesgada, y los efectos de esto sobre sectores marginados; y que debemos movernos a formas alternativas de pensar lo criminal.³⁵ Esos enunciados han sido ampliamente analizados por sociólogas, criminólogas y juristas feministas, quienes han ido sobre las contribuciones de los intelectuales críticos para proponer reflexiones alternativas sobre la violencia contra las mujeres, y las han abordado desde una perspectiva crítica para señalar sus insuficiencias, limitaciones y contradicciones teóricas.³⁶

Una de las formas más conocidas de medir cuán punitiva es una sociedad y sus leyes es la frecuencia con la que emplean la prisión como castigo.³⁷ En este asunto, varias feministas han desarrollado el concepto “*carceral feminism*” para problematizar el uso de la prisión en casos de violencia doméstica.³⁸ Victoria Law suele utilizarlo como una forma de abordar críticamente los procesos de criminalización adoptados por el activismo feminista tradicional y le sirve, además, como una forma de plantear otros dilemas:

Casting policing and prisons as the solution to domestic violence both justifies increases to police and prison budgets and diverts attention from the cuts to programs that enable survivors to escape, such as shelters, public housing, and welfare. And finally, positioning police and prisons as the prin-

³⁴ Véanse Luigi Ferrajoli, *El Derecho Penal mínimo*, en PREVENCIÓN Y TEORÍA DE LA PENA 25-48 (Juan J. Bustos Ramírez ed., 1995); DAVID GARLAND, THE CULTURE OF CONTROL: CRIME AND SOCIAL ORDER IN CONTEMPORARY SOCIETY (2001); JESÚS MARÍA SILVA SÁNCHEZ, LA EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL: ASPECTOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN LAS SOCIEDADES POSTINDUSTRIALES (2001); Roberto Gargarella, *El Derecho y el castigo: de la injusticia penal a la justicia social*, 25 DERECHOS Y LIBERTADES 37 (2011).

³⁵ Véanse IAN TAYLOR, PAUL WALTON & JOCK YOUNG, THE NEW CRIMINOLOGY: FOR A SOCIAL THEORY OF DEVIANCE (1973); MASSIMO PAVARINI, CONTROL Y DOMINACIÓN. TEORÍAS CRIMINOLÓGICAS BURGUESAS Y PROYECTO HEGEMÓNICO (1983); ALESSANDRO BARATTA, CRIMINOLOGÍA CRÍTICA Y CRÍTICA DEL DERECHO PENAL (1986); WALTER S. DEKERESEDI, CONTEMPORARY CRITICAL CRIMINOLOGY (2011).

³⁶ ELENA LARRAURI, CRIMINOLOGÍA CRÍTICA Y VIOLENCIA DE GÉNERO 55-81 (2007).

³⁷ Gazir Sued, *Del derecho penal y la (sin)razón carcelaria*, 80 GRADOS (15 de noviembre de 2013), <http://www.80grados.net/del-derecho-penal-y-la-sinrazon-carcelaria/> (última visita 12 de agosto de 2018); Madeline Román, *Entre los agujeros de la topera y los anillos de la serpiente: signos de tránsito*, UMBRAL (13 de octubre de 2016), <http://umbral.uprrp.edu/agujeros-topera-anillos-serpiente-signos-transito> (última visita 12 de agosto de 2018).

³⁸ Elizabeth Bernstein, *The sexual politics of the “new abolitionism”*, 18 DIFFERENCES: A J. OF FEMINIST CULTURAL STUDIES 128 (2007); Elizabeth Bernstein, *Militarized humanitarianism meets carceral feminism: The politics of sex, rights, and freedom in contemporary antitrafficking campaigns*, 36 J. OF WOMEN IN CULTURE AND SOC’Y 45 (2010); Sune Sandbeck, *Towards an understanding of carceral feminism as neoliberal biopower*. Escrito presentado en la conferencia anual de la *Canadian Political Science Association*, Universidad de Alberta, Edmonton, Alberta, Canadá (2012), <https://www.cpsa-acsp.ca/papers-2012/Sandbeck.pdf> (última visita 12 de agosto de 2018).